

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Rafael Peña Silverio.

Abogada: Licda. Diega Heredia Paula.

Recurridos: Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz.

Abogado: Lic. Licdo. Manuel Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Peña Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 226-0023326-2, domiciliado y residente en la calle Libertad n.º. 13, sector 16 de Agosto, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 1419-2017-SSEN-00021, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Hernández Mejía, en representación de Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Cristian Rafael Peña Silverio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Manuel Hernández Mejía, a nombre de Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 1188-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio del mismo año;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 14 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogi de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Carlos Moreno AlcJntara (a) Jeise y Cristian Rafael Pea Silverio, y en consecuencia dict auto de apertura a juicio en su contra, como autores de violar los artculos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso GermJn Garcya Encarnacin, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
- b) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 2016, dict la sentencia penal nm. 54804-2016-SSEN-00010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Carlos Moreno AlcJntara (a) Jeise, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 226-0013056-0; domiciliado en la calle Proyecto 3, nm. II, barrio Libertad, Andrés Boca Chica, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de asociaci3n de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondi3a al nombre de GermJn Garcya Encarnaci3n, en violaci3n a las disposiciones de los artculos 265, 266, 295 y 304 p3rrafo II del Cdigo Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del a3o 1984 y 46 del a3o 1999), adem3s de las disposiciones contenidas en los artculos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Rep3blica Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) a3os de reclusi3n mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, as3 como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Cristian Rafael Pe3a Silverio (a) el Mello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 226-0022326-0, domiciliado en la calle Proyecto 2, nm. I, barrio Libertad, Andrés Boca Chica, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondi3a al nombre de GermJn Garcya Encarnaci3n, en violaci3n a las disposiciones de los artculos 265, 266, 295 y 304 p3rrafo II del Cdigo Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) a3os de reclusi3n mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se admite la querrela con constituci3n en actor civil interpuesta por lo se3ora Felorvina P3rez Familia, contra los imputados Carlos Moreno AlcJntara (a) Jeise y Cristian Rafael Pe3a Silverio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condenan a los imputados Carlos Moreno AlcJntara (a) Jeise y Cristian Rafael Pe3a Silverio a pagarles una indemnizaci3n de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparaci3n por los da3os morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituye una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparaci3n civil en su favor y provecho; CUARTO: Rechaza la querrela en cuanto al se3or Leonardo Garcya D3az, por no haber demostrado el grado de dependencia econ3mica; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso; SEXTO: Al tenor de lo establecido en el artculo II del Cdigo Penal Dominicano, se ordena la confiscaci3n del arma de fuego tipo revolver marca no legible, numeraci3n Calibre 38 en favor del Estado Dominicano; S3PTIMO: Se fija la lectura3n3ntegra de la presente sentencia para el d3a cuatro (4) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la ma3ana; vale notificaci3n para las partes presentes y representadas”;*

- c) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelaci3n por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 1419-2017-SSEN-00021, el 15 de marzo de 2017, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaci3n interpuesto los por a) la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora p3blica, en nombre y representaci3n del imputado Cristian Rafael Pe3a Silverio, en fecha dieciocho (18) del marzo del a3o dos mil dieciséis (2016); y b) el Licdo. V3ctor R. Castro, en nombre y representaci3n del imputado Carlos Moreno AlcJntara veintiuno (21) del marzo del a3o dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia*

nºm. 54804-2016-SSEN-00010, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes marcada con el número 54804-2016-SSEN-00010 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Consigna el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montiel y Pimentel; **CUARTO:** Condena al recurrente Carlos Moreno Alcántara al pago de las costas del procedimiento y exime al recurrente Cristian Rafael Peña Silverio del pago de la misma por el mismo estar asistido de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Entendemos que la Corte a qua incurre en el vicio supra indicado por lo siguiente: A que el justiciable en su recurso de apelación denunció la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417 numeral 4 del CPP... Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica la corte a qua ha respondido con una fórmula genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por la que a juicio de la defensa la decisión de la corte a qua es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada... Que como puede observarse en los considerando, de la pobre motivación tanto del colegiado como de la corte de apelación, una fórmula genérica. Como único medio de impugnación se arguye que los medios de pruebas son suficientes y coherentes y que la pena al hoy justiciable, es proporcional, situación a la cual la corte a qua hizo caso omiso, pues ha confirmado en todas sus partes la sentencia impugnada...”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“9. Que con relación a los motivos planteados por este recurrente, de alegadas contradicciones en los testimonios e insuficiencia de los mismos, lo que tilda de falla, contradicción o ilogicidad en la motivación, así como violación a las reglas de la sana crítica, serán analizados de forma conjunta puesto que el hilo conductor es la valoración de las pruebas. 10. Que del análisis de la sentencia recurrida, hacemos acopio a los resultados evidenciados supra, en cuanto a que los testimonios fueron precisos y coincidentes en ubicar a ambos recurrentes, y una tercera persona menor de edad, en el lugar de los hechos y realizando un papel activo coincidente con los hechos que le fueron imputados; que en tal sentido la valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, realizado por el Tribunal a quo, resulta conteste con las reglas de la sana crítica y los elementos que la conforman, según ya se ha indicado, por lo que otorgado el justo y proporcional valor a tales testimonios aquilatados conforme a los elementos de la coherencia, corroboración, contextualización y ausencia de declaraciones interesadas; que asimismo se observa corrección en la motivación realizada pues explica de forma meridiana y puntual el valor individual e integral de cada medio probatorio, por lo que ambos motivos y sus aspectos carecen de fundamentos, procediendo a su rechazo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que es bien sabido que la norma no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos del recurso todo lo contrario ella exige una motivación, y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, que, si se pretende invocar una pluralidad de motivos, estos deben ser presentados de forma separada y concreta, no en forma conjunta y abstracta, además de que a esos motivos hay que respaldarlos con fundamentos;

Considerando, que los requisitos enfáticamente reiterados sobre la fundamentación de los recursos no deben sorprender a nadie, pues solo en esa forma se podría poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar y valorar los aspectos que solicita o invoca la parte recurrente, para no incurrir en el gravísimo error de deducir analgicamente, cuáles aspectos querían atacar y en el escrito que nos ocupa, nos vemos imposibilitados de saber cuáles son los vicios o errores que pudiera tener la sentencia que se impugna, por la ambigüedad de los motivos

que se alega; es menester rechazar el recurso de casacin que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Feliorbina Pérez Garc a y Leonardo Garc a D az en el recurso de casacin interpuesto por Cristian Rafael Pea Silverio, contra la sentencia n m. 1419-2017-SSEN-00021, dictada por la Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Declara con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo lo rechaza por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se declaran las costas de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germ n Brito.-Fran Euclides Soto S nchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.